



Resolución 684/2021

S/REF:

N/REF: R/0684/2021; 100-005648

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Consejo General del Poder Judicial

Información solicitada: Información sobre Magistrado-Juez de Instrucción

Sentido de la resolución: Inadmisión

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la Comisión Permanente del CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, en fecha 24 de mayo de 2021, resolvió sobre la solicitud de acceso a la información pública *registrada con número 103/2021, en la que se solicitaba la siguiente información: "Al Exp. CGPJ: 007807/2021A01 Fue denegada la petición por el CGPJ. Reitero la petición que ya hice al GenCat: Interesa conocer los cargos y funciones, nombramientos, ceses y fechas, ejercidas por D. XXXXXXXXXX Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción [REDACTED]*

Al parecer ya traslado a algún otro destino.

Asimismo conocer una dirección dónde se pudieran dirigir acciones judiciales contra esta persona.

Este formulario no me ha permitido adjuntar documento alguno. "(sic).

Mediante acuerdo adoptado por el Secretario General del Consejo General del Poder Judicial, en virtud de delegación realizada por su Comisión Permanente, en la citada fecha, resolvió lo siguiente:

2. En relación con su petición referida a "...los cargos y funciones, nombramientos, ceses y fechas, ejercidas por [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción [REDACTED].", se comunica que la información referida a nombramientos y destinos de miembros de la Carrera Judicial es objeto de publicación en el Boletín Oficial del Estado, accesible a través del siguiente enlace: <https://www.boe.es/buscar/boe.php> por lo que procedería su inadmisión en base al inciso final del artículo 18.1.a) de la Ley 19/2003, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el cual señala que se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes que se refieran a información de publicación general.

3. Por otra parte, y en lo relativo en la segunda parte de su petición, se comunica, que si considera que ha recibido un servicio deficiente o mejorable de la Administración de Justicia, puede usted formular una queja o reclamación ante la Unidad de Atención al Ciudadano, bien de forma presencial en los lugares habilitados para ello o a través de la página web, accesible a través del siguiente enlace: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Servicios/Atencion-Ciudadana/Quejas-y-reclamaciones/Formulario-de-queja-o-reclamacion-ONLINE/>

Puede obtener más información acerca de la Unidad de Atención al Ciudadano a través de la página web del Poder Judicial, www.cgpj.es accediendo a desde el apartado "Servicios-Atención Ciudadana".

Igualmente se informa que tiene la posibilidad de interponer una queja o denuncia ante el Promotor de la Acción Disciplinaria de este Consejo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 605 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

4. El presente acuerdo se adopta por el secretario general del Consejo General del Poder Judicial, en virtud de delegación realizada por su Comisión Permanente, en Acuerdo de fecha 18 de noviembre de 2014 (BOE del 9 de diciembre). Contra el mismo proceden los recursos que proceden contra las decisiones del órgano delegante (art. 9.4 de la Ley 40/2015).

ACUERDO

En relación con la solicitud de acceso a la información número 103/2021 Antoni:

- INADMITIR A TRÁMITE la solicitud de acceso a la información referida a "...los cargos y funciones, nombramientos, ceses y fechas, ejercidas por [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción [REDACTED].", en virtud de lo expuesto en el apartado segundo de este acuerdo.

- ESTIMAR la petición de información facilitando la información disponible según se ha reseñado en el apartado 3.º de la exposición de motivos de este acuerdo.

Contra este acuerdo cabe interponer recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes, o bien recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.

2. Mediante escrito de 26 de mayo de 2021, el reclamante presentó recurso de reposición ante el CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, que fue resuelto mediante Resolución del CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, Sección Recursos, en la que figura que la Comisión permanente en su reunión del día 17/06/2021- acordó lo siguiente:

Desestimar el recurso de reposición núm. 168/21, interpuesto por don XXXXXXXXX contra el acuerdo del Secretario General de este órgano constitucional, de fecha 18 de mayo de 2021, por el que se concede parcialmente el acceso a la información pública en los términos que constan en la fundamentación de dicho acuerdo.

Asimismo, dicha Resolución indicaba, respecto de las vías de recurso disponibles, lo siguiente:

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de la misma, sin perjuicio de cualquier otro que pueda estimarse procedente.

3. Mediante escrito de entrada el 1 de agosto de 2021, el solicitante presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24](#)¹ de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con el siguiente contenido:

Creo tener derecho a una información, útil, clara y de fácil entendimiento.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG](#)², en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo](#)

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

de Transparencia y Buen Gobierno³, su Presidente es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su eventual impugnación en vía contencioso- administrativa, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG, en su artículo 12⁴, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone su artículo 13 "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

De este modo, la Ley delimita el ámbito material del derecho - a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de "*formato o soporte*", a la vez que acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos vinculados con la naturaleza "*pública*" de las informaciones: (a) que se encuentren "*en poder*" de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "*en el ejercicio de sus funciones*".

3. Por otra parte, el artículo 2.1 letra f) de la LTAIBG, incluye dentro de su ámbito subjetivo de aplicación, entre otros, al Consejo General del Poder Judicial, "*en relación con sus actividades sujetas al Derecho Administrativo*".

Asimismo, su artículo 24 prevé que "*frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa*".

No obstante, debe señalarse que, previamente, en concreto en el apartado 2 del artículo 23, se indica expresamente que "*contra las resoluciones dictadas por los órganos en el artículo 2.1 f) sólo cabra la interposición del recurso contencioso-administrativo*".

Por tanto, este Consejo de Transparencia carece de competencia para conocer de las reclamaciones presentadas frente a resoluciones, expresas o presuntas, dictadas por el Consejo General del Poder Judicial.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 23.2 de la LTAIBG, la presente reclamación debe ser inadmitida.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR** la reclamación presentada por [REDACTED] el 1 de agosto de 2021, frente al CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1⁵](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁶](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa⁷](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>